



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00364-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NELSON ALFREDO JIMÉNEZ TORO

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la pertinencia de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con fundamento en los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Ingresa el proceso al despacho con el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, realizadas bajo los lineamientos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica informada en la demanda.

Consta que la notificación personal fue entregada y con confirmación de lectura el día catorce (14) de marzo del año 2022, por lo tanto, el término con que contaba el demandado para comparecer al proceso y ejercer su derecho de contradicción y defensa, expiró el primero (1°) de abril de 2022; expirado el término de traslado, el demandado guardó silencio.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra del demandado NELSON ALFREDO JIMÉNEZ TORO, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que el demandado se notificó personalmente de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y expirado el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, esto es, el primero (1°) de abril de 2022, este no se pronunció, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado NELSON ALFREDO JIMÉNEZ TORO notificado de la demanda de forma personal y por no contestada la misma por parte de aquél.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. - NIT No. 890903938-8 y en contra de NELSON ALFREDO JIMÉNEZ TORO identificado con C.C. No. 74.856.369.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a dos (2) S.M.L.M.V. Líquidense.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>012</u> HOY <u>08 DE ABRIL DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00072-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C.
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE JUAN ANTONIO PABON
VARGAS

Consta en el proceso el diligenciamiento del edicto emplazatorio para notificación de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del demandado JUAN ANTONIO PABON VARGAS, conforme a lo dispuesto en auto del siete (07) de octubre de 2021; habiendo expirado el término de fijación, no compareció ninguna persona a estarse a derecho, por lo tanto, se procederá a designar curador ad litem para que represente judicialmente a los emplazados y ejerza en su nombre y representación su derecho de contradicción y defensa, conforme con lo dispuesto en el inciso séptimo del art. 108 CGP.

Además, ingresan al despacho una renuncia al poder por parte del Dr. EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN (fol. 21-27), por causa de la terminación unilateral del contrato por parte del I.F.C., por lo tanto, al reunirse los requisitos para aceptar esta renuncia, se procederá de conformidad.

Se aporta memorial poder por parte del representante legal de LEGGALCENTERS BPO S.A.S. en representación del I.F.C., el cual reúne los requisitos establecidos en el art. 75 CGP., siendo procedente reconocer personería a el apoderado designado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Tener por surtido en legal forma el emplazamiento a HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del demandado JUAN ANTONIO PABON VARGAS, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 41.

SEGUNDO: Como quiera que ninguna persona se presentó a estarse a derecho en este proceso, se designa como curador ad-litem para representar a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del demandado JUAN ANTONIO PABON VARGAS al abogado JESUS ANTONIO ALVAREZ ALFONSO, en calidad de sucesores procesales.

TERCERO: Comuníquesele, désele posesión del cargo y súrtase la notificación de la demanda y el auto admisorio, en los términos dispuestos en auto de fecha once (11) de marzo de 2021.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN, al reunirse los requisitos para aceptar esta renuncia, conforme al art. 76 CGP



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

QUINTO: Reconocer a LEGGALCENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA como apoderado del I.F.C., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder conferido.

SEXTO: Expirado el termino de traslado con que cuenta el curador para ejercer su derecho de contradicción vuelva el proceso al despacho para proveer y disponer la reanudación de este trámite, conforme lo prevé el art. 160 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2020-00149-00
Demandante: BACOLOMBIA S.A.
Demandado: GERMÁN ENRIQUE RODRÍGUEZ GARAVITO

Ingresa el proceso al despacho con una cesión de las obligaciones ejecutadas, que comprende tanto los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías efectuadas y todos los derechos o prerrogativas que de la cesión pueden derivarse.

El contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura que se encuentra regulada en los artículos 1969 a 1972 C.C., normatividad que la define como un contrato a través del cual, una de las partes de un proceso judicial (cedente), transmite a un tercero (cesionario), en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes en un proceso¹.

Como quiera que el contrato bajo estudio se ajusta a derecho y al mismo se acompaña la documentación requerida para verificar la existencia y representación legal del cesionario, el mismo será tendido en cuenta para los efectos legales a que se contrae el mismo, teniendo a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA identificada con NIT No. 830054539-0 como cesionaria de los derechos de crédito que le corresponden a BANCOLOMBIA S.A. dentro del presente proceso, reconociendo personería al apoderado designado por la cesionaria conforme al poder a él otorgado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y tener a la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA identificada con NIT No. 830054539-0 como cesionaria de los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías efectuadas y todos los derechos o prerrogativas que de la cesión pueden derivarse y que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el contrato de cesión suscrito entre estas, siendo en adelante FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA sucesor del cedente.

SEGUNDO: Reconocer a la apoderada judicial que venía ejerciendo la representación judicial de la cedente, como apoderada de la cesionaria antes reconocida, conforme a la manifestación realizada en el contrato de cesión arrimado a este proceso.

¹ Cesión de derechos litigiosos es el acto en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en juicio. Esta cesión se hace efectiva por medio de la entrega del título que contenga la cesión. Este título consistente en un documento privado, aun en el caso en que la controversia trate sobre inmueble". Bonivento Fernández José Alejandro, "Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales", Ed. No. 13 Tomo I Pag. 328 y 329.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>Q12</u> HOY <u>08 DE ABRIL DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-00650-00
Demandante: BACOLOMBIA S.A.
Demandado: ISRAEL HERNANDO VACA URREGO

Ingresa el proceso al despacho con una cesión de las obligaciones ejecutadas, que comprende tanto los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías efectuadas y todos los derechos o prerrogativas que de la cesión pueden derivarse.

El contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura que se encuentra regulada en los artículos 1969 a 1972 C.C., normatividad que la define como un contrato a través del cual, una de las partes de un proceso judicial (cedente), transmite a un tercero (cesionario), en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes en un proceso¹.

Como quiera que el contrato allegado se ajusta a derecho y al mismo se acompaña la documentación requerida para verificar la existencia y representación legal del cesionario, el mismo será tendido en cuenta para los efectos legales a que se contrae el mismo, teniendo a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA identificada con NIT No. 830054539-0 como cesionaria de los derechos de crédito que le corresponden a BANCOLOMBIA S.A. dentro del presente proceso, reconociendo personería al apoderado designado por la cesionaria conforme al poder a él otorgado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y tener a la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA identificada con NIT No. 830054539-0 como cesionaria de los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías efectuadas y todos los derechos o prerrogativas que de la cesión pueden derivarse y que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el contrato de cesión suscrito entre estas, siendo en adelante FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA sucesor del cedente.

SEGUNDO: Reconocer a la apoderada judicial que venía ejerciendo la representación judicial de la cedente, como apoderada de la cesionaria antes reconocida, conforme a la manifestación realizada en el contrato de cesión arrimado a este proceso.

¹ Cesión de derechos litigiosos es el acto en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en juicio. Esta cesión se hace efectiva por medio de la entrega del título que contenga la cesión. Este título consistente en un documento privado, aun en el caso en que la controversia trate sobre inmueble". Bonivento Fernández José Alejandro, "Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales", Ed. No. 13 Tomo I Pag. 328 y 329.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>012</u> HOY <u>08 DE ABRIL DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PERTENENCIA
Radicación: 854104089001-2019-00523-00
Demandante: MAYRA ALEJANDRA ESPINOSA TORO, MARIA
FERNANDO ROJAS TORO y LAIDY TATIANA
RODRIGUEZ TORO
Demandado: GLORIA CRISTINA MENDIVELSO y PERSONAS
INDETERMINADAS

Consta en el proceso el diligenciamiento del edicto emplazatorio para notificación las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo dispuesto en auto del cinco (05) de septiembre de 2019; habiendo expirado el término de fijación, no compareció ninguna persona a estarse a derecho, por lo tanto, se debe proceder a designar curador ad litem para que lo represente judicialmente y ejerza su derecho de contradicción y defensa, conforme con lo dispuesto en el inciso séptimo del art. 108 CGP.

Pese a esto, se tiene que mediante auto proferido el veinte (20) de mayo de 2021 que corrigió el auto del veinticinco (25) de marzo de 2021, se dispuso emplazar a la demandada GLORIA CRISTINA MENDIVELSO, carga procesal que no ha sido cumplida por la secretaria, a lo cual se debe proceder a fin de trabar la Litis en debida forma. Una vez surtido este emplazamiento, se designará curador ad-litem para que representa a todos los emplazados.

Obran en el plenario las constancias de radicación de los oficios librados como consecuencia de la admisión de esta demanda, sin embargo, a la fecha solo reposan las respuestas remitidas por la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por lo que se hace necesario requerir a las demás entidades, a fin de que procedan a contestar los oficios que ya fueron radicados.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Tener por surtido en legal forma el emplazamiento a las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 64.

SEGUNDO: Por secretaria, dese cumplimiento inmediato a lo dispuesto en auto del veinte (20) de mayo de 2021 que corrigió el auto del veinticinco (25) de marzo de 2021, realizando el emplazamiento a la demandada GLORIA CRISTINA MENDIVELSO.

TERCERO: Incorporar al proceso las comunicaciones remitidas por la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, que oran a folios 57-58, 60-61 y 62-63, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: Requerir a las entidades AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, INCODER EN LIQUIDACION e IGAC, para que procedan a dar respuesta a los oficios librados como consecuencia de lo dispuesto en auto del cinco (05) de septiembre de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

2019, teniendo en cuenta que el demandante acredita el radicado de los oficios a la fecha no se ha obtenido respuesta.

Parágrafo: El demandante debe proceder a diligenciar los oficios y acreditar ante el despacho el mismo, a fin de tener por cumplida esta carga procesal.

QUINTO: Cumplido el emplazamiento de la demandada, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. PRINCIPAL)
Radicación: 854104089001-2017-00281-00
Demandante: LIZETH YURANY BUITRAGO
Demandado: WALTER CORREA GONZÁLEZ

Ingresa el proceso al despacho con el oficio procedente de la Secretaria de Transito de Bucaramanga, acompañado del documento original contentivo del contrato de prenda sin tenencia del acreedor, prueba decretada y que fuere solicitada a esa entidad mediante oficio No. 667 del primero (1°) de diciembre de 2021, para la práctica de la prueba grafológica decretada mediante auto del catorce (14) de septiembre de 2020.

Como quiera que este despacho ya tiene conocimiento de la documentación requerida para llevar a cabo la experticia grafológica, conforme a comunicación que en el curso de esta actuación remitiera el coordinador de la Sección Criminalística CTI Casanare, se dispondrá remitir esa documentación, a fin de que se proceda a practicar la prueba ya decretada en este proceso (oficio de solicitud con la información de ubicación, dirección, teléfono, email, de la persona a cotejar, copia de la providencia donde se ordena la actividad y documento o elementos sometidos a cadena de custodia), la cual puede ser remitida por correo certificado.

En virtud de lo anterior, como la prueba ya fue decretada, se conoce la documentación que debe remitirse y ya se encuentra incorporada a este proceso, se ordenara que por secretaria se remita toda la documentación necesaria para la práctica de esta prueba, para lo cual, la parte interesada debe prestar la colaboración necesaria a fin de remitir la documentación por correo certificado y verificar que llegue de forma efectiva a su destino.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Incorporar al proceso el documento remitido por la Secretaria de Transito de Bucaramanga y como consecuencia de ello, se tiene por cumplida la carga procesal radicada en cabeza del demandado para la práctica de esta prueba.

SEGUNDO: Ofíciase al CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN - CTI SECCIÓN GRAFOLÓGIA/COORDINADOR SECCIONAL DE CRIMINALÍSTICA C.T.I. CASANARE, a fin de que se proceda a la práctica de la prueba grafológica decretada mediante auto proferido el catorce (14) de septiembre, para lo cual, por el momento no será necesaria la toma de muestras, salvo que así lo disponga el CTI; remítase la documentación e información a la que hace alusión en la parte considerativa de esta providencia, a fin de que lleven a cabo la práctica de la prueba dejando las constancias respectivas dentro de este proceso.

Parágrafo: Se autoriza el desglose del documento denominado "PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR", para lo cual el demandado interesado en la práctica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

de esta prueba, debe asumir los costos que genere el mismo y llenar los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal efecto.

TERCERO: El demandado, interesado en la práctica de esta prueba debe prestar la colaboración necesaria al despacho para la remisión de los documentos por correo certificado.

CUARTO: Remitida la documentación, manténgase el proceso en secretaria, a la espera de la audiencia y de que se aporte la prueba grafológica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. Q12 HOY 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2013-00024-00
Demandante: MARIA MONSALVE GARCÍA
Demandado: HERNANDO ALVARADO YANCE

I. TEMA A TRATAR:

Entra al Despacho para decidir sobre la aprobación de la adjudicación a la demandante, del bien objeto de la diligencia de remate celebrada el seis (06) de diciembre de 2021 (fls. 111/114).

II. ANTECEDENTES:

1.- Mediante diligencia de remate llevada a cabo el seis (06) de diciembre de 2021, en ausencia de oferentes, la demandante, acreedora del demandado solicitó la adjudicación del 50% del bien inmueble identificado con FMI No. 470-73623 como parte de pago del valor de la obligación que se ejecuta.

2.- El Despacho al encontrar procedente la adjudicación, teniendo en cuenta que el avalúo del 70% del inmueble es inferior al valor de la obligación, acepta la postura por la suma de \$19.155.000, declarando que con la adjudicación realizada la acreencia ejecutada en el proceso de la referencia queda parcialmente cubierta, quedando pendiente un saldo por valor de \$34.138.597, toda vez que la última liquidación de crédito aprobada con corte trece (13) de septiembre de 2021 asciende a la suma de \$53.293.597. Igualmente, se le informa al adjudicatario que para la aprobación del remate, debe consignar a más tardar a los cinco días siguientes a la práctica de la diligencia el 5% por concepto de impuestos.

3.- El diez (10) de diciembre de 2021, la demandante acreedora allega la consignación por concepto de impuesto del remate, por valor de \$957.750, según consta a folios 114 y 115 del plenario.

III. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que con la consignación allegada se da estricto cumplimiento a lo consagrado en el art. 453 del CGP. y que en el expediente no se encontraron vicios que puedan devenir en posibles nulidades que afecten el proceso y en especial la diligencia que ocupa la atención del despacho, este estrado judicial entrará a aprobar la adjudicación del bien objeto de remate al acreedor por encontrarlo ajustado a la ley.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

En consecuencia, el Juzgado...

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la adjudicación efectuada en este proceso a favor de la demandante FLOR MARINA MONSALVE GARCÍA identificada con C.C. No. 21.447.381.

SEGUNDO: Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que proceda a cancelar la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-73623.

TERCERO: Expídase copia del acta de remate y de esa providencia a la adjudicataria, para que sirva de título de propiedad y se protocolice en una notaría de esa ciudad previa inscripción en la Oficina de Registro de la misma.

CUARTO: Ordénese al secuestre RENIEL FIGUEREDO RODRÍGUEZ que haga entrega del bien a la adjudicataria con la advertencia que sus funciones se han cesado.

QUINTO: En firme el presente proveído, permanezca el proceso en secretaría, como quiera que la deuda ejecutada no se ha saldado en su totalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>012</u> HOY <u>08 DE ABRIL DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECL. ABREVIADO RESTITUCIÓN INMUEBLE
ARRENDADO
Radicación: 854104089001-2022-00140-00
Demandante: JESUS EDUARDO ORDUZ RODRIGUEZ y
MARIA CRISTINA GOMEZ RODRIGUEZ
Demandado: JAIME TORRES VACCA

La acción:

JESUS EDUARDO ORDUZ RODRIGUEZ y MARIA CRISTINA GOMEZ RODRIGUEZ, actuando por medio de apoderado judicial presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de JAIME TORRES VACCA.

Requisitos formales de la demanda:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que no se reúnen a cabalidad los requisitos establecidos por los artículos 82 y numerales 4 y 6 del Art 384 inciso 1 del Código General del Proceso por los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con el numeral 4 del art. 82 del C.G. del P. se deberá manifestar con claridad la forma de entrega del bien inmueble por parte de los demandantes al demandado, toda vez que no enuncian si fue a través de un contrato u otro tipo de documento.

2.- Ahora bien, en el numeral 2 del acápite de hechos señala la forma y fecha de pago del canon de arrendamiento, *“Trece millones quinientos mil pesos (\$13.500.000) pagaderos el 01 de abril de 2021”*, pero en el numeral 5 menciona la mora de un canon de arrendamiento del año 2020, suceso que no guarda relación con los hechos fundamento de la demanda.

3.- En el Art 384 inciso 1 del Código General del Proceso indica “Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.” Del documento adjunto como prueba, se observa que este no cuenta con la firma de las partes. Por lo tanto, y de conformidad con el artículo 1740 inciso 1 del Código Civil *“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes”*. Así mismo, debe tenerse en cuenta el artículo 1502 del C.C.

4.- Respecto a la competencia, debe advertírsele a la parte demandante que es necesario señalar, además de la cuantía del proceso, el factor territorial para efectos de establecer si este despacho es competente para conocer del asunto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

5.- Del poder aportado con la demanda, se observa que este es un documento poco legible, por lo que se le recomienda al apoderado de la parte demandante presentar la documentación clara en donde se corroboré la información a tener en cuenta dentro del presente proceso

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por JESUS EDUARDO ORDUZ RODRIGUEZ y MARIA CRISTINA GOMEZ RODRIGUEZ, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de JAIME TORRES VACCA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho de la señora juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00138-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: EDILSON PIMENTEL PEÑA

La acción:

BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de EDILSON PIMENTEL PEÑA, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de un (01) pagaré y por los intereses corrientes y moratorios. Lo anterior, por cuanto la obligación ejecutada está contenida en un pagaré suscrito entre las partes que cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84, 89, 422, 621 y 709 del Código General del Proceso, pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. establecimiento de crédito bancario identificado con NIT No. 890903938-8 y en contra de EDILSON PIMENTEL PEÑA identificado con C.C. No. 7.687.608, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré No. 3690088017

1.- Por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90.000.000) por concepto de capital acelerado, representado en el pagaré No 3690088017.

1.1.- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$2.754.607), por concepto intereses corrientes, correspondientes al valor del numeral “1”, calculados a la tasa IBR NASV+4.000 PUNTOS, causados entre el 05 de junio de 2021 y el 04 de diciembre de 2021.

1.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral “1”, causados desde la presentación de la presente demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en primera instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de BANCOLOMBIA S.A a la sociedad VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, representada Judicialmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 07 de abril de 2022, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de marzo de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00111-00
Demandante: FLORENTINO MONROY GONZALEZ
Demandado: LEONARDO MONROY LOPEZ

La acción:

FLORENTINO MONROY GONZALEZ, por intermedio de apoderado judicial presenta demandada ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de LEONARDO MONROY LOPEZ, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de un (01) título valor letra de cambio y por los intereses correspondientes. Lo anterior, por cuanto las obligaciones ejecutadas están contenidas en una letra de cambio suscrita entre las partes que cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84, 89, 422 del Código General del Proceso, pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de FERNANDO JOSE PEREZ identificado con C.C. No. 8.505.114, y en contra de LEONARDO MONROY LÓPEZ identificado con C.C. No. 74.856.583, por las siguientes sumas de dinero:

- Letra de cambio

1.- Por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), por concepto de capital, representado en la letra de cambio base de la ejecución, siendo con fecha de creación 10 de mayo de 2015 y siendo exigible el 10 de mayo de 2019.

1.1.- Por los intereses corrientes permitidos y certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de mayo de 2015 y hasta el 10 de mayo de 2019.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

1.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "1", desde el 11 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en primera instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada del demandante al Dr. EDWIN ALVEIRO MANOSALVA VARGAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
VEHICULO
Radicación: 854104089001-2022-00142-00
Demandante: FINANZAUTO S.A
Demandado: WENDY ARLYN ROA MANCIPE

La acción:

FINANZAUTO S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de orden de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en contra de WENDY ARLYN ROA MANCIPE. De conformidad con lo establecido por el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso y los art. 60 de la Ley 1676 de 2013, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de una diligencia.

El art. 60 de la Ley 1676 de 2013 señala el trámite del pago directo de la siguiente forma:

“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedero del bien dado en garantía.

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un deposito judicial a favor de quien corresponda y diga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante-

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor. “

De los requisitos formales:

Observando el despacho que la presente solicitud cumple con los requisitos previstos en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y las disposiciones especiales del Decreto 1835 de 2015, en consecuencia, se accederá a la solicitud elevada por el demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placas **INV-853**, modelo 2017, marca RENAULT, color negro nacarado, de servicio particular, motor No. F4RE412C033288, línea DUSTER OROCH DYNAMIQUE, en tenencia de la señora WENDY ARLYN ROA MANCIPE, identificada con C.C. No. 1.115.914.097.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA del vehículo antes descrito a la demandante FINANZAUTO S.A.; para el efecto, se ordena oficiar a la Policía Nacional – automotores – SIJIN para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y proceda a ponerlo a disposición de la parte demandante FINANZAUTO S.A. en alguno de los parqueaderos que se relacionan en el numeral segundo de la petición, autorizados por la acreedor garantizado, conforme los lineamientos y procedimientos que legalmente se encuentran establecidos para tal efecto, para lo cual se debe informar inmediatamente al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. al correo electrónico notificaciones@finanzauto.com.co o a su apoderado judicial ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA al correo worldtradingsa@gmail.com, celular 3144709607 o en su defecto a este despacho judicial, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura. Una vez puesto a disposición del demandante el vehículo, dicho extremo deberá informar al despacho para lo pertinente.

TERCERO: Se le hace saber al demandante que la carga procesal para el diligenciamiento de las comunicaciones ordenadas por el despacho es de cargo suyo.

CUARTO: Informada la aprehensión y entrega del automotor, archívese este expediente, previas las desanotaciones del caso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad demandante, al abogado ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memoria poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 07 de abril de 2022, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00147-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: R.R. TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES EL TRIUNFO S.A.S. y RAFAEL ARIOSTO ROA AMADO

La acción:

BANCO DE BOGOTÁ S.A, por intermedio de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de R.R TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES EL TRIUNFO S.A.S y RAFAEL ARIOSTO ROA AMADO, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de un (01) pagaré y por los intereses correspondientes. Lo anterior, por cuanto las obligaciones ejecutadas están contenidas en un pagaré suscrito entre las partes que cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84, 89, 422 del Código General del Proceso, pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso, remitido por competencia por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de R.R. TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES EL TRIUNFO S.A.S. identificada con NIT No. 900640875-8 y RAFAEL ARIOSTO ROA AMADO identificado con C.C No. 79.618.764, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré No. 9006408758:

1.- Por la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES CIENTO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$123.100.635), por concepto de capital del crédito otorgado vencido el 25 de febrero de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral “1”, desde el 26 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: Al presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en primera instancia.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderada del BANCO DE BOGOTÁ a la Dr. ELISABETH CRUZ BULLA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
Radicación: 854104089001-2021-00582-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: EDWIN LEONARDO HIDALGO CUBIDES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte actora, contra de la providencia dictada el pasado veinte (20) de enero de 2022, únicamente en el aparte dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia.

I.- PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:

Se trata el auto dictado el veinte (20) de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de EDWIN LEONARDO HIDALGO CUBIDES, por las obligaciones contenidas en los pagaré No. 00130226009600024834 y M026300110234002269600024990 y se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora en el numeral 2.4 de la demanda, al considerar que se solicitaba librar mandamiento de pago por unos intereses moratorios de una suma de dinero respecto de la cual ya se habían solicitado intereses de dicha naturaleza (literal tercero objeto de recurso), entre otras determinaciones.

II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Refiere que los recursos son procedentes de conformidad con lo dispuesto en los arts. 318 y 321 CGP.; que dentro del pagaré No. M026001102340002269600024990 dispone dentro de las instrucciones contenidas en el literal a) que se consignaran el monto total por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que se tengan a favor del banco, más las comisiones, honorarios, impuestos, gastos de cobranza, primas de seguros, diferencias de cambio y cualquier otra suma debida que sea distinto a intereses, sobre lo cual se causará mora a partir de la fecha de vencimiento del pagaré y que corresponda a aquella del día en que se diligencia, caso en el que solo se acostumbra incluir el capital vencido y acelerado o el capital insoluto que haya de la obligación respectiva.

Que a su vez el pagaré instruye en el literal b) que se incluya el valor por intereses remuneratorios y moratorios que se causaron durante el crédito y que no están dentro de lo incluido en el literal a) y sobre los cuales, de conformidad con el Código de Comercio, es procedente la causación de intereses únicamente pasado un (1) año de presentación de la demanda y son los que solicita ordenar su pago con este recurso.

Refiere que en pagaré y la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco se indica: a) que “a partir del vencimiento” el deudor reconocerá “intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal a), a la tasa máxima legal permitida”, los cuales corresponden a los moratorios del importe del pagaré; b) que “a partir de la fecha de la demanda judicial de cobro”, se reconocerá y pagará “intereses moratorios sobre la suma del literal b) de este pagaré al completarse un (1) año de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida”, aduce el togado que en este tipo de pagaré se configura la capitalización de intereses o anatocismo, o sea, cobrar intereses sobre los intereses no pagados y causados, fenómeno que si bien se haya prohibido en materia civil, conforme al art. 2235 C.C., es aplicable y permitido en materia comercial y este tipo de créditos, de conformidad con el art. 886 C. Co.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

En lo concerniente a la capitalización de intereses en el sistema financiero la Ley 45 de 1990 en su art. 64 consagra: “En operaciones de largo plazo los establecimientos de crédito podrán utilizar sistemas de pago que contemplen la capitalización de intereses, de conformidad con las reglamentaciones que para el efecto expida la Junta Monetaria”, norma que fue reglamentada por el art. 121 del Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico Financiero) y que mediante sentencia C-747 de 1999 la Corte Constitucional declaró inexecutable el numeral 3 de esa norma, únicamente respecto de los créditos de vivienda a largo plazo, de manera que en los otros créditos es legal la capitalización de intereses, incluidos los hipotecarios que no sean para adquisición de vivienda.

De esta forma, el recurrente manifiesta que la literalidad que contiene el título valor, le permite incluir los intereses causados como capitalización de los no pagados, transcurrido un (1) año de presentada la demanda, por lo que son intereses moratorios diferentes, por lo tanto, solicita se ordene el pago de los mismos, conforme a lo pretendido en el numeral 2.4.

III.- TRAMITE DEL RECURSO:

El aludido recurso fue fijado en lista de traslado No. 002 del diecisiete (17) de febrero del 2022 y desfijado el veintidós (22) de los mismos, sin que obre dentro del proceso pronunciamiento respecto del mismo.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De conformidad con lo previsto en el art. 318 CGP. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, el mismo debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto; el numeral 3 del art. 321 CGP. prevé que es apelable el auto que niegue total o parcialmente del mandamiento de pago, por lo tanto, es procedente el estudio de los recursos interpuestos por el extremo activo de la Litis.

El inconformismo en virtud del cual de interponen los recursos por parte de la actora, versa sobre la decisión adoptada por este estrado judicial en el auto proferido el pasado veinte (20) de enero, específicamente en su literal TERCERO, en el cual se negó el mandamiento de pago solicitado en el numeral 2.4 de la demanda, pues advirtió el despacho que lo pretendido por el ejecutante es librar mandamiento de pago por unos intereses moratorios, sobre una suma de dinero respecto de la cual ya se habían solicitado los mismos.

Verificados los argumentos expuestos por el recurrente, el despacho procedió a estudiar con mayor detenimiento el pagaré M026300110234002269600024990, título base de la ejecución, evidenciando que efectivamente la carta de instrucciones dispone “A partir de la fecha de vencimiento reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal a) a la tasa máxima legal permitida. Además, a partir de la fecha de la demanda judicial de cobro, reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre la suma del literal b) de este pagaré al completarse un (1) año de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida”; ese literal b) al que hace referencia la carta de instrucción para diligenciar el pagaré instruye “(ii) en el espacio del literal b) se incluirá el valor de los intereses remuneratorios y moratorios”, causados durante el crédito.

Teniendo en cuenta la literalidad de lo descrito en el pagaré y la carta de instrucciones del mismo, se tiene que conforme a lo dispuesto en el art. 886 C. Co. que regula lo relacionado con los intereses sobre intereses se dispone: “Los intereses pendientes no producirán intereses, sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Esta figura conocida como anatocismo, se encuentra excluida legalmente para impedir que una obligación de dinero que causa intereses, puede generar a su vez otros perjuicios al deudor, salvo que se den los presupuestos previstos en esta norma, únicamente e materia comercial; y es que así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, cuando dispuso:

“Intereses, Anatocismo en obligaciones mercantiles, La capitalización de intereses, que en ultimas, es en lo que medularmente se traduce el apellido “anatocismo”, se encuentra hoy por hoy permitida cuando de obligaciones mercantiles se trata (anatocismo comercial: art. 886 C. Co.). Más aún, en el caso específico de los establecimientos de crédito, la ley los habilita para utilizar –en las operaciones a largo plazo- sistemas de pago que la contemplen (num. 1 art. 121 Decreto 663/93 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), excepción a aquellos créditos otorgados para la adquisición de vivienda, sin que ello signifique que el legislador, en este tópico, hubiere renunciado a la tutela conferida al deudor, frente a los posibles desafueros del acreedor, como quiera que, centrado en el quantum más que en la manera o metodología de hacer el cálculo de los réditos, estableció unos límites máximos para las tasas de interés que los acreedores pueden cobrar a sus deudores, los cuales no pueden desbordar, en ningún caso, las fronteras de la tasa de interés que tipifica el delito de usura.”¹

Así las cosas, acompasado con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Tributario consagrado en el Decreto Ley 663 de 1993, la obligación cuyo mandamiento de pago se solicita en el numeral 2.4 de la demanda incoada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. es clara, expresa y exigible, al hallarse contenida en el pagaré título base de la ejecución.

En virtud de lo anterior, el recurso de reposición esta llamado a prosperar y como consecuencia de esto se revocará el literal tercero del auto de fecha veinte (20) de enero de 2022; adicional a esto, se adicionará esta providencia, incluyendo un numeral “2” en el cual se librá el mandamiento de pago solicitado por el actor en el literal 2.4 de la demanda así:

“2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma descrita en el numeral 1.2. y respecto del pagaré No. M026300110234002269600024990, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en este pagaré”

El recurso de apelación interpuesto como subsidiario, no se concederá ante la prosperidad del principal y así se decidirá.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar el literal TERCERO del auto de fecha veinte (20) de enero de 2022, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Adicionar el literal SEGUNDO del auto de fecha veinte (20) de enero de 2022, incluyendo un numeral denominado “2” en el acápite del pagaré No. M026300110234002269600024990, el cual quedará así:

“2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma descrita en el numeral 1.2. y respecto del pagaré No. M026300110234002269600024990, contados a partir del año siguiente a la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P. Calos Ignacio Jaramillo Jaramillo, sentencia del 19 de noviembre de 2001, Expediente No. 6094.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en este pagaré”

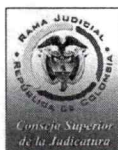
TERCERO: Negar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, ante la prosperidad del recurso de reposición.

CUARTO: La anterior determinación hace parte integral del auto de fecha veinte (20) de enero de 2022, al haber adicionado el mandamiento de pago allí librado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>012</u> HOY <u>08 DE ABRIL DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 854104089001-2021-00390-00
Demandante: HENRY MARTÍNEZ CABRERA y WILLIAM MARTÍNEZ CABRERA
Demandado: WILLIAM MARTÍNEZ CABRERA y BLANCA ELVIRA PINEDA
Causante: EZEQUIEL MARTÍNEZ

Ingresa el proceso al despacho con el diligenciamiento de la comunicación para notificación a los demandados JOSE EZEQUIEL MARTÍNEZ CABRERA y BLANCA ELVIRA PINEDA, surtida bajo los lineamientos contemplados en los art. 291 y 292 CGP.; junto con esta solicitud el apoderado del exttomo activo solicita se tenga por surtida la notificación de la señora BLANCA ELVIRA y ordenar el emplazamiento del señor JOSE EZEQUIEL MARTÍNEZ CABRERA, toda vez que la notificación no pudo ser entregada según constancia de devolución por la razón NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO.

Se evidencia escrito de contestación de la demanda realizada por el apoderado judicial de la señora BLANCA ELVIRA PINEDA, la cual se ajusta a derecho sin oponerse a las pretensiones, adicionando al inventario de bienes una letra de cambio por valor de \$35.000.000 que debe tenerse en cuenta como una deuda social y se propone una excepción previa, incorporada en el mismo escrito de demanda oponiéndose al decreto de la medida cautelar dispuesta en el numeral quinto del auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, en este escrito no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 492 CGP.

En lo que respecta a estas peticiones, se debe aclarar al togado que no era posible surtir la notificación por medio de aviso a la Sra. BLANCA ELVIRA sin antes haber diligenciado y entregado en debida forma la notificación personal, en consecuencia, esa notificación no se ajusta a derecho y no será tenida en cuenta, ; sin embargo, al haberse ella presentado al proceso por intermedio de apoderado judicial, se le tendrá por notificada en los términos a que se contrae el art. 301 CGP., esto es, por conducta concluyente. En cuanto a la solicitud de emplazamiento del heredero JOSE EZEQUIEL MARTÍNEZ CABRERA, debe el despacho advertir que en primer lugar se hará la aclaración del literal tercero del auto proferido el veintitrés (23) de septiembre de 2021, toda vez que allí se ordenó citar a WILLIAM MARTÍNEZ CABRERA, siendo lo correcto citar a JOSE EZEQUIEL y luego, al reunirse los requisitos para accederá a la petición, disponiendo el emplazamiento de esta persona.

Sobre a la contestación de la demanda, en la cual el apoderado de la demandada BLANCA ELVIRA PINEDA propone una excepción previa, la cual no cumple con lo previsto en el art. 101 CGP. por lo tanto, será rechazada de plano y se le pone en conocimiento al representante de esta demandada que la petición de la medida cautelar obra en el proceso a folios 21 y 22; se realizará el requerimiento para que se cumpla con lo consagrado en el art. 492 CGP.; sobre la autorización de dependiente judicial que realiza este apoderado, se reconocerá la misma, toda vez que es procedente a la luz de lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Mediante comunicación procedente de la ORIP de Yopal, se aporta constancia que da cuenta del acatamiento de la medida cautelar decretada en este proceso y que afecta el inmueble identificado con el FMI No. 470-83459, siendo procedente llevar adelante el secuestro del inmueble, para lo cual se comisionara al ALCALDE MUNICIPAL DE TAURAMENA conforme lo previsto en la Ley 2030 de 2020.

Finalmente, consta en el proceso el diligenciamiento del edicto emplazatorio para a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EZEQUIEL MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) conforme a lo dispuesto en auto del veintitrés (23) de septiembre de 2021, habiendo expirado el término de fijación, no compareció ninguna persona a estarse a derecho, por lo tanto, se debe designar curador ad litem para que les represente judicialmente y ejerza su derecho de contradicción y defensa, conforme con lo dispuesto en el inciso séptimo del art. 108 CGP., cuestión que sucederá, una vez de surta el emplazamiento del heredero cuya notificación mediante emplazamiento se dispondrá, por economía procesal y con el fin de que sea el mismo curador el que actué en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Corregir el literal TERCERO del auto proferido el veintitrés (23) de septiembre de 2021, en el sentido de que el nombre correcto del demandado que se ordenó notificar es JOSE EZEQUIEL MARTÍNEZ CABRERA y no como quedó allí anotado, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el art. 286 CGP.

SEGUNDO: No aceptar la notificación surtida por el extremo activo a la heredera BLANCA ELVIRA PINEDA y como consecuencia de ello, no tener por surtida en legal forma esta notificación, toda vez que no se cumplió con lo dispuesto en el art. 291 CGP., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Tener por surtida en legal forma la notificación del heredero JOSE EZEQUIEL MARTÍNEZ CABRERA, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Acceder a los solicitado por el apoderado del extremo activo, en consecuencia, se ordena notificar al heredero demandado JOSE EZEQUIEL MARTÍNEZ CABRERA, mediante emplazamiento, conforme lo prevé el art. 293 CGP. en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 y el Decreto 806 de 2020.

Parágrafo: Previo a surtir el emplazamiento, la parte actora debe aportar el número de identificación de la persona a emplazar, requisito sin el cual no se puede cumplir esta carga en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: Tener a la señora BLANCA ELVIRA PINEDA notificada de la demanda, por conducta concluyente, conforme a lo previsto en el art. 301 CGP. y por contestada la demanda en término por parte de aquella.

SEXTO: Requerir a la señora BLANCA ELVIRA, para que conforme a lo dispuesto en el art. 492 CGP. manifieste si opta por gananciales o porción conyugal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SÉPTIMO: Rechazar de plano la excepción previa planteada por el apoderado de la señora BLANCA ELVIRA PINEDA, al no haberse propuesto en la forma consagrada en el art. 101 CGP. y conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer al Dr. JULIAN ALBERTO CASTRO ROZO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOVENO: Acatada como fue la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-83459 de la ORIP de Yopal, se ordena llevar a adelante la diligencia de secuestro; para tal efecto, se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA y/o al funcionario que se haya delegado para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020, incluso con la facultad de designar secuestre. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

DÉCIMO: Tener por surtido en legal forma el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante EZEQUIEL MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 49.

DÉCIMO PRIMERO: Surtida la notificación del heredero JOSE EZEQUIEL MARTÍNEZ CABRERA se procederá a designar curador ad-litem para los emplazados en el curso de esta actuación.

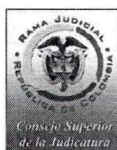
DÉCIMO SEGUNDO: Reconocer a CLARA LILIANA LOZANO PINEDA identificada con C.C. No. 37.671.538 como dependiente judicial del Dr. JULIAN ALBERTO CASTRO, conforme a la autorización que realiza este extremo procesal.

DÉCIMO TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto y el emplazamiento ordenado, una vez el extremo activo allegue la información requerida, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-00251-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL
DE TAURAMENA - IFATA
Demandado: JACOBO CORREDOR MALDONADO Y BLANCA
INES ROJAS RIAÑO

Consta en el proceso el diligenciamiento del edicto emplazatorio para notificación del demandado JACOBO CORREDOR MALDONADO, conforme a lo dispuesto en auto del diez (10) de junio de 2021; habiendo expirado el término de fijación, no compareció esta persona a estarse a derecho, por lo tanto, se procederá a designar curador ad litem para que represente judicialmente al demandado y ejerza su derecho de contradicción y defensa, conforme con lo dispuesto en el inciso séptimo del art. 108 CGP.

Adicional a esto, debe el despacho precisar que al revisar exhaustivamente el proceso la demandada BLANCA INES ROJAS RIAÑO ya se encuentra debidamente notificada, teniendo en cuenta lo obrante en el proceso, así:

- 04-10-2019 se aporta constancia de notificación personal al correo electrónico blancainesrojas710@gmail.com con constancia de lectura del mensaje el 29-09-2019 (fol. 22/24)
- 11-10-2019 se aporta constancia de notificación personal a la dirección autorizada por el despacho, con fecha de entrega 03-10-2019, cumpliendo los lineamientos del art. 291 CGP.
- 25-11-2019 se aporta constancia de notificación por aviso a la dirección autorizada por el despacho, con fecha de entrega 06-11-2019, cumpliendo los lineamientos del art. 292 CGP.

Por lo anterior, se debe tener por notificada a la demandada ROJAS RIAÑO, por medio de aviso, conforme a la última notificación acreditada, toda vez que el termino con que contaba para ejercer el derecho de defensa expiró el veintidós (22) de noviembre del año 2019, por lo tanto, se dispondrá lo pertinente con relación al cumplimiento de esta carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Tener por surtido en legal forma el emplazamiento al demandado JACOBO CORREDOR MALDONADO, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 43.

SEGUNDO: Como quiera que el demandado no compareció a estarse a derecho, se designa como curador ad-litem para representarla en esta actuación al abogado HILDEBRANDO ROJAS ROJAS. Comuníquesele, désele posesión del cargo y súrtase la notificación de la demanda y el auto admisorio, en los términos dispuestos en auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2019.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

TERCERO: Tener a la demandada BLANCA INES ROJAS RIAÑO notificada de la demanda por medio de aviso, conforme a lo dispuesto en el art. 292 CGP. y por no contestada la demanda por parte de esta, toda vez que el término para ejercer su derecho de contradicción expiró el veintidós (22) de noviembre de 2019.

CAURTO: Expirado el termino de traslado con que cuenta el curador para ejercer su derecho de contradicción vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>012</u> HOY <u>08 DE ABRIL DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 07 de marzo de 2022, la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022 y se encuentra pendiente para decidir su admisión.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 854104089001-2022-00103-00
Demandante: JOSE LAURENCION ROJAS
Demandado: YULI LORENA CRUZ GALINDO

La acción:

JOSE LAURENCION ROJAS, por intermedio de apoderado judicial presentan demanda declarativa de pertenencia, en contra de YULI LORENA CRUZ GALINDO, con la finalidad de que se declare que el demandante cuenta con un justo título traslativo del dominio y la adjudicación de este. Estudiada la demanda da cuenta el despacho que la misma cumple los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 375 numeral 5° y teniendo en cuenta que con fundamento en el artículo 592 del Código general del Proceso no hay lugar a agotar el requisito de procedibilidad de que trata 38 de la ley 640 de 2001, por lo anterior, procede su admisión y en efecto así se dispondrá, el trámite del proceso declarativo verbal por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 368 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de pertenencia, instaurada por JOSE LAURENCION ROJAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de YULI LORENA CRUZ GALINDO.

SEGUNDO: A la presente demanda désele el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes en primera instancia.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP.

CUARTO: Se ordena la notificación de la demandada YULI LORENA CRUZ GALINDO mediante emplazamiento conforme lo prevé el art. 293 CGP. en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 y el Decreto 806 de 2020. Por secretaría, súrtase la respectiva publicación en el Registro Nacional del Personas Emplazadas, dejando las constancias respectivas en el expediente. Cumplido lo anterior y expirado el término de fijación del edicto, vuelva el proceso al despacho para designar curador ad-litem que represente a la demandada emplazada.

QUINTO: Cítese y emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ROSA ELENA ROJAS (q.e.p.d.). conforme lo prevé el art. 293 CGP. en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 y el Decreto 806 de 2020. Cumplido lo anterior y expirado el término de fijación del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

edicto, vuelva el proceso al despacho para designar curador ad-litem que represente a la demandada emplazada.

SEXTO: Cítese y emplácese a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de controversia. Fíjese edicto en la Secretaría del Despacho y copia del mismo publíquese en un periódico de amplia circulación nacional en día domingo, tales como “El Tiempo” o “El Nuevo Siglo” y en una radiodifusora local. (Artículo 108 y numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el efecto a que se contrae el numeral anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 375 del CGP., el demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener todos los datos de que trata la norma antes citada, en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y esta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se decidirá sobre lo consagrado en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del CGP.

SÉPTIMO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria que pertenece al predio objeto de la Litis, esto es, 470-83813 de la ORIP de Yopal. Líbrese la comunicación con destino a la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad. Lo anterior con fundamento en lo consagrado en el numeral 6 del artículo 375 y 592 del CGP.

OCTAVO: En cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 6 del art. 375 CGP. infórmese la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TAURAMENA, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de JOSE LAURENCIO ROJAS al Dr. DARWIN PEREA PEREA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>012</u> HOY <u>08 DE ABRIL DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACTIO IN REM VERSO
Radicación: 854104089001-2022-00043-00
Demandante: FELIX ANTONIO MONROY BUITRAGO
Demandado: ELADIO AMAYA CARRANZA

Consta en el proceso el diligenciamiento del edicto emplazatorio para notificación del demandado ELADIO AMAYA CARRANZA conforme a lo dispuesto en auto del tres (03) de febrero de 2022; habiendo expirado el término de fijación, no compareció el demandado emplazado a estarse a derecho, por lo tanto, se procederá a designar curador ad litem para que lo represente judicialmente y ejerza su derecho de contradicción y defensa, conforme con lo dispuesto en el inciso séptimo del art. 108 CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Tener por surtido en legal forma el emplazamiento al demandado ELADIO AMAYA CARRANZA conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 10.

SEGUNDO: Como quiera que el demandado no compareció a estarse a derecho, se designa como curador ad-litem para representarlo en esta actuación Al abogado JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA

TERCERO: Comuníquesele, désele posesión del cargo y súrtase la notificación de la demanda y el auto admisorio, en los términos dispuestos en auto de fecha tres (03) de febrero de 2022.

CAURTO: Expirado el termino de traslado con que cuenta el curador para ejercer su derecho de contradicción vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>012</u> HOY <u>08 DE ABRIL DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 07
Rad. interno: 854104089001-2022-00119-00
Despacho: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
comitente: CIRCUITO DE MONTERREY
Rad. origen: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No.
2018-00343.

Vista la comisión remitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 39 CGP. este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Auxíliese y devuélvase la anterior comisión una vez diligenciada la misma.

SEGUNDO: En consecuencia, para que tenga lugar la diligencia de secuestro de la posesión que ADELA DEL PILAR LÓPEZ PABÓN ejerce sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-88972 de la ORIP de Yopal, se señala el día diez (10) de junio de 2022, a partir de la 8:30 de la mañana.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria en espera de la fecha para adelantar la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>012</u> HOY <u>08 DE ABRIL DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PERTENENCIA
Radicación: 854104089001-2021-00404-00
Demandante: WALTER CORREA GONZÁLEZ
Demandado: LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL, BANCO DE
OCCIDENTE Y PERSONAS INDETERMINADAS

Consta en el proceso el diligenciamiento del edicto emplazatorio para notificación de las personas indeterminadas, conforme a lo dispuesto en auto del dieciocho (18) de noviembre de 2021; habiendo expirado el término de fijación, no compareció ninguna persona a estarse a derecho, por lo tanto, se procederá a designar curador ad litem para que represente judicialmente a las personas indeterminadas y ejerza en su nombre y representación su derecho de contradicción y defensa, conforme con lo dispuesto en el inciso séptimo del art. 108 CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Tener por surtido en legal forma el emplazamiento a las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 41.

SEGUNDO: Como quiera que ninguna persona se presente a estarse a derecho en este proceso, se designa como curador ad-litem para representar a los INDETERMINADOS al abogado MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA.

TERCERO: Comuníquesele, désele posesión del cargo y súrtase la notificación de la demanda y el auto admisorio, en los términos dispuestos en auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2021.

CAURTO: Expirado el termino de traslado con que cuenta el curador para ejercer su derecho de contradicción vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>Q12</u> HOY <u>08 DE ABRIL DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: REIVINDICATORIO
Radicación: 854104089001-2021-00476-00
Demandante: SERVINSALUD LTDA.
Demandado: IVAN DARIO VELASQUEZ JARAMILLO y JORGE
CARDENAS ALFONSO

Consta en el proceso el diligenciamiento del edicto emplazatorio para notificación de los demandados IVAN DARIO VELASQUEZ JARAMILLO y JORGE CARDENAS ALFONSO conforme a lo dispuesto en auto del nueve (09) de diciembre de 2021; habiendo expirado el término de fijación, no comparecieron los demandados emplazados a estarse a derecho, por lo tanto, se procederá a designar curador ad litem para que los represente judicialmente y ejerza su derecho de contradicción y defensa, conforme con lo dispuesto en el inciso séptimo del art. 108 CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Tener por surtido en legal forma el emplazamiento a los demandados IVAN DARIO VELASQUEZ JARAMILLO y JORGE CARDENAS ALFONSO, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 38.

SEGUNDO: Como quiera que los demandados no comparecieron a estarse a derecho, se designa como curador ad-litem para representarlo en esta actuación al abogado EDGAR DARIO PINTO.

TERCERO: Comuníquesele, désele posesión del cargo y súrtase la notificación de la demanda y el auto admisorio, en los términos dispuestos en auto de fecha nueve (09) de diciembre de 2021.

CAURTO: Expirado el termino de traslado con que cuenta el curador para ejercer su derecho de contradicción vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL
Radicación: 854104089001-2021-00480-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA EUFEMIA GARCÍA

Mediante memorial radicado el once (11) de marzo de 2022 la parte actora solicita se aclare el mandamiento de pago, en su parte resolutive, en lo que respecta al segundo nombre de la demandada siendo el correcto MARIA EUFEMIA GARCÍA (literales primero y séptimo) y en el numeral 1.1 en lo correspondiente a la tasa DTF, pues contrario a lo que quedo en el mandamiento de pago, la demanda hace referencia a que es la tasa DTF 9.5% E.A.

Revisada la demanda, evidencia el despacho que en efecto, el nombre de la demandada es MARIA EUFEMIA GARCÍA y el mandamiento de pago dice EUFIMIA y en lo que respecta a los intereses especificados en el numeral 1.1. efectivamente sobre los intereses de financiación o plazo se solicitó liquidarlos a la tasa DTF 9.95% E.A. desde el 30 de enero de 2021 hasta el día 28 de febrero de 2021.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el literal PRIMERO y SÉPTIMO del auto proferido el cuatro (04) de noviembre de 2021, en lo concerniente al nombre de la demandada, siendo el nombre de esta MARIA EUFEMIA GARCÍA y no MARIA EFIMIA GARCÍA, como quedó allí anotado.

SEGUNDO: Corregir el numeral 1.1., del numeral 1 del literal primero del auto del cuatro (04) de noviembre de 2021, el cual quedará así:

“1.1.- Por los intereses a plazo a la tasa DTF 9.5% E.A. sobre el capital descrito en el numeral primero, desde el día 30 de enero de 2021 hasta el día 28 de febrero de 2021.”

TERCERO: En firme esta providencia, la togada puede proceder a diligenciar las comunicaciones para notificación al demandado y trabada la Litis regresará el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>012</u> HOY <u>08 DE ABRIL DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACTIO IN REM VERSO
Radicación: 854104089001-2021-00578-00
Demandante: FELIX ANTONIO MONROY BUITRAGO
Demandado: GUSTAVO VANEGAS SANCHEZ

Consta en el proceso el diligenciamiento del edicto emplazatorio para notificación del demandado GUSTAVO VANEGAS SANCHEZ conforme a lo dispuesto en auto del veinte (20) de enero de 2022; habiendo expirado el término de fijación, no compareció el demandado emplazado a estarse a derecho, por lo tanto, se procederá a designar curador ad litem para que lo represente judicialmente y ejerza su derecho de contradicción y defensa, conforme con lo dispuesto en el inciso séptimo del art. 108 CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Tener por surtido en legal forma el emplazamiento al demandado GUSTAVO VANEGAS SANCHEZ conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 11.

SEGUNDO: Como quiera que el demandado no compareció a estarse a derecho, se designa como curador ad-litem para representarlo en esta actuación Al abogado VICTOR HUGO ROA.

TERCERO: Comuníquesele, désele posesión del cargo y súrtase la notificación de la demanda y el auto admisorio, en los términos dispuestos en auto de fecha veinte (20) de enero de 2022.

CAURTO: Expirado el termino de traslado con que cuenta el curador para ejercer su derecho de contradicción vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACTIO IN REM VERSO
Radicación: 854104089001-2021-00579-00
Demandante: FELIX ANTONIO MONROY BUITRAGO
Demandado: HECTOR ANDRES PEDRAZA VARGAS

Consta en el proceso el diligenciamiento del edicto emplazatorio para notificación del demandado HECTOR ANDRES PEDRAZA VARGAS conforme a lo dispuesto en auto del veinte (20) de enero de 2022; habiendo expirado el término de fijación, no compareció el demandado emplazado a estarse a derecho, por lo tanto, se procederá a designar curador ad litem para que lo represente judicialmente y ejerza su derecho de contradicción y defensa, conforme con lo dispuesto en el inciso séptimo del art. 108 CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Tener por surtido en legal forma el emplazamiento al demandado HECTOR ANDRES PEDRAZA VARGAS conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 10.

SEGUNDO: Como quiera que el demandado no compareció a estarse a derecho, se designa como curador ad-litem para representarlo en esta actuación a la abogada NATHALIA ANDREA ALONSO CASTILLO.

TERCERO: Comuníquesele, désele posesión del cargo y súrtase la notificación de la demanda y el auto admisorio, en los términos dispuestos en auto de fecha veinte (20) de enero de 2022.

CAURTO: Expirado el termino de traslado con que cuenta el curador para ejercer su derecho de contradicción vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACTIO IN REM VERSO
Radicación: 854104089001-2021-00581-00
Demandante: FELIX ANTONIO MONROY BUITRAGO
Demandado: JOSE MISAEL VEGA GUTIÉRREZ

Consta en el proceso el diligenciamiento del edicto emplazatorio para notificación del demandado JOSE MISAEL VEGA GUTIÉRREZ conforme a lo dispuesto en auto del veinte (20) de enero de 2022; habiendo expirado el término de fijación, no compareció el demandado emplazado a estarse a derecho, por lo tanto, se procederá a designar curador ad litem para que lo represente judicialmente y ejerza su derecho de contradicción y defensa, conforme con lo dispuesto en el inciso séptimo del art. 108 CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Tener por surtido en legal forma el emplazamiento al demandado JOSE MISAEL VEGA GUTIÉRREZ conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 10.

SEGUNDO: Como quiera que el demandado no compareció a estarse a derecho, se designa como curador ad-litem para representarlo en esta actuación Al abogado JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA

TERCERO: Comuníquesele, désele posesión del cargo y súrtase la notificación de la demanda y el auto admisorio, en los términos dispuestos en auto de fecha veinte (20) de enero de 2022.

CAURTO: Expirado el termino de traslado con que cuenta el curador para ejercer su derecho de contradicción vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PENA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00116-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ ALBA CONTRERAS PÉREZ

Consta en el proceso el diligenciamiento del edicto emplazatorio para notificación de la demandada LUZ ALBA CONTRERAS PÉREZ, conforme a lo dispuesto en auto del nueve (09) de diciembre de 2021; habiendo expirado el término de fijación, no compareció ninguna persona a estarse a derecho, por lo tanto, se procederá a designar curador ad litem para que represente judicialmente a la demandada y ejerza su derecho de contradicción y defensa, conforme con lo dispuesto en el inciso séptimo del art. 108 CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Tener por surtido en legal forma el emplazamiento a la demandada LUZ ALBA CONTRERAS PÉREZ, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 54.

SEGUNDO: Como quiera que la demandada no compareció a estarse a derecho, se designa como curador ad-litem para representarla en esta actuación al abogado DARWIN PEREA PEREA.

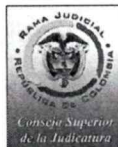
TERCERO: Comuníquesele, désele posesión del cargo y súrtase la notificación de la demanda y el auto admisorio, en los términos dispuestos en auto de fecha quince (15) de abril de 2021.

CAURTO: Expirado el termino de traslado con que cuenta el curador para ejercer su derecho de contradicción vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>012</u> HOY <u>08 DE ABRIL DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00120-00
Demandante: YENI LUCERO PARRALES VIVAS
Demandado: SALVADOR GUTIÉRREZ PÉREZ

Ingresa el proceso al despacho como el documento denominado “acta de conciliación para pago de la obligación y levantamiento de un embargo ejecutivo”, dentro del cual, conforme a la cláusula segunda, las partes acuerdan que la deudora, en calidad de cónyuge sobreviviente del señor SALVADOR GUTIÉRREZ, pagará a la acreedora \$5.000.000, en consecuencia, la acreedora devolverá el título (letra de cambio) sin reclamación de recargos, intereses o costas presentes o futuras y realizará los trámites a que haya lugar para solicitar el levantamiento de la medida de embargo con el propósito de poner fin a la acción personal en curso.

Pese a contar con este contrato, el despacho echa de menos la petición suscrita por los extremos procesales, en la que especifiquen lo pretendido, pues conforme a lo dispuesto en el CGP. es deber de las partes elevar la solicitud ante el despacho de forma clara y precisa y determinar si lo pretendido es la terminación de este proceso por pago total de la obligación o por acuerdo transaccional, además de las solicitudes adicionales pretendidas por los extremos de la Litis.

Por lo anterior, previo a dar trámite al acta de conciliación aportada, se requiere a la demandante y/o al demandado, para que informen al despacho lo pretendido con el documento allegado, ajustando la petición a las normas procesales, saneada la petición, se imprimiría el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Requerir a los extremos procesales, para que aclaren lo pretendido con el acta de conciliación radicada a esta actuación, ajustando la petición a las normas procesales vigentes.

SEGUNDO: Aclarado lo pretendido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00229-00
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado: MARÍA NAIDU HENAO GARCÍA

Consta en el proceso el diligenciamiento del edicto emplazatorio para notificación de la demandada MARÍA NAIDU HENAO GARCÍA conforme a lo dispuesto en auto del veintisiete (27) de enero de 2022; habiendo expirado el término de fijación, no compareció la demandada emplazado a estarse a derecho, por lo tanto, se procederá a designar curador ad litem para que lo represente judicialmente y ejerza su derecho de contradicción y defensa, conforme con lo dispuesto en el inciso séptimo del art. 108 CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Tener por surtido en legal forma el emplazamiento de la demandada MARÍA NAIDU HENAO GARCÍA, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 40.

SEGUNDO: Como quiera que el demandado no compareció a estarse a derecho, se designa como curador ad-litem para representarlo en esta actuación al abogado JESUS ANTONIO ALVAREZ ALFONSO.

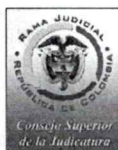
TERCERO: Comuníquesele, désele posesión del cargo y súrtase la notificación de la demanda y el auto admisorio, en los términos dispuestos en auto de fecha ocho (08) de julio de 2021.

CAURTO: Expirado el termino de traslado con que cuenta el curador para ejercer su derecho de contradicción vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>012</u> HOY <u>08 DE ABRIL DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00315-00
Demandante: MAQUI REPUESTOS S.A.S.
Demandado: HENRY MARTINEZ CABRERA y ARNULFO CRUZ BOHORQUEZ

Consta en el proceso el diligenciamiento del edicto emplazatorio para notificación de los demandados HENRY MARTINEZ CABRERA y ARNULFO CRUZ BOHORQUEZ, conforme a lo dispuesto en auto del veinticinco (25) de noviembre de 2021; habiendo expirado el término de fijación, no compareció ninguno de los dos emplazados a estarse a derecho, por lo tanto, se procederá a designar curador ad litem para que represente judicialmente a los demandados y ejerza su derecho de contradicción y defensa, conforme con lo dispuesto en el inciso séptimo del art. 108 CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Tener por surtido en legal forma el emplazamiento a los demandados HENRY MARTINEZ CABRERA y ARNULFO CRUZ BOHORQUEZ, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 25.

SEGUNDO: Como quiera que los demandados no comparecieron a estarse a derecho, se designa como curador ad-litem para representarla en esta actuación al abogado HILDEBRANDO ROJAS ROJAS.

TERCERO: Comuníquesele, désele posesión del cargo y súrtase la notificación de la demanda y el auto admisorio, en los términos dispuestos en auto de fecha quince (15) de abril de 2021.

CAURTO: Expirado el termino de traslado con que cuenta el curador para ejercer su derecho de contradicción vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>012</u> HOY <u>08 DE ABRIL DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
Radicación: 854104089001-2021-00372-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RAMIRO EDUARDO GARCÍA MESA

Consta en el proceso el diligenciamiento del edicto emplazatorio para notificación del demandado RAMIRO EDUARDO GARCÍA MESA conforme a lo dispuesto en auto del veinte (20) de enero de 2022; habiendo expirado el término de fijación, no compareció el demandado emplazado a estarse a derecho, por lo tanto, se procederá a designar curador ad litem para que lo represente judicialmente y ejerza su derecho de contradicción y defensa, conforme con lo dispuesto en el inciso séptimo del art. 108 CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Tener por surtido en legal forma el emplazamiento al demandado RAMIRO EDUARDO GARCÍA MESA, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 53.

SEGUNDO: Como quiera que el demandado no compareció a estarse a derecho, se designa como curador ad-litem para representarlo en esta actuación Al abogado VICTOR HUGO ROA.

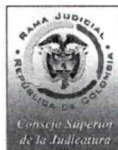
TERCERO: Comuníquesele, désele posesión del cargo y súrtase la notificación de la demanda y el auto admisorio, en los términos dispuestos en auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021 corregido por auto del veintiocho (28) de octubre de 2021.

CAURTO: Expirado el termino de traslado con que cuenta el curador para ejercer su derecho de contradicción vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2020-00162-00
Demandante: MARIA ZORAIDA PULIDO CONTRERAS
Demandado: OMAR AMILKAR PARRA

Consta en el proceso el diligenciamiento del edicto emplazatorio para notificación del demandado OMAR AMILKAR PARRA conforme a lo dispuesto en auto del veintiuno (21) de octubre de 2021; habiendo expirado el término de fijación, no compareció el demandado emplazado a estarse a derecho, por lo tanto, se procederá a designar curador ad litem para que lo represente judicialmente y ejerza su derecho de contradicción y defensa, conforme con lo dispuesto en el inciso séptimo del art. 108 CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Tener por surtido en legal forma el emplazamiento al demandado OMAR AMILKAR PARRA, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 59.

SEGUNDO: Como quiera que el demandado no compareció a estarse a derecho, se designa como curador ad-litem para representarlo en esta actuación Al abogado LUIS BENIGNO CUESTA REAPIRA.

TERCERO: Comuníquesele, désele posesión del cargo y súrtase la notificación de la demanda y el auto admisorio, en los términos dispuestos en auto de fecha veinte (20) de agosto de 2020.

CAURTO: Expirado el termino de traslado con que cuenta el curador para ejercer su derecho de contradicción vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2020-00300-00
Demandante: TRINO MORENO RODRÍGUEZ
Demandado: RAFAEL HUMBERTO RICAURTE JARA

Consta en el proceso el diligenciamiento del edicto emplazatorio para notificación del demandado RAFAEL HUMBERTO RICAURTE JARA conforme a lo dispuesto en auto del diez (10) de junio de 2021; habiendo expirado el término de fijación, no compareció el demandado emplazado a estarse a derecho, por lo tanto, se procederá a designar curador ad litem para que lo represente judicialmente y ejerza su derecho de contradicción y defensa, conforme con lo dispuesto en el inciso séptimo del art. 108 CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Tener por surtido en legal forma el emplazamiento al demandado RAFAEL HUMBERTO RICAURTE JARA, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 7.

SEGUNDO: Como quiera que el demandado no compareció a estarse a derecho, se designa como curador ad-litem para representarlo en esta actuación al abogado EDGAR DARIO PINTO.

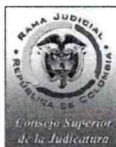
TERCERO: Comuníquesele, désele posesión del cargo y súrtase la notificación de la demanda y el auto admisorio, en los términos dispuestos en auto de fecha veintinueve (29) de octubre de 2020.

CAURTO: Expirado el termino de traslado con que cuenta el curador para ejercer su derecho de contradicción vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PENA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2020-00311-00
Demandante: MOTOLCEL COMPANY S.A.S.
Demandado: LUCENY WALTEROS CEPEDA y JAIBER ORTIZ ROBLES

Consta en el proceso el diligenciamiento del edicto emplazatorio para notificación del demandado LUCENY WALTEROS CEPEDA conforme a lo dispuesto en auto del dos (02) de septiembre de 2021; habiendo expirado el término de fijación, no compareció el demandado emplazado a estarse a derecho, por lo tanto, se procederá a designar curador ad litem para que lo represente judicialmente y ejerza su derecho de contradicción y defensa, conforme con lo dispuesto en el inciso séptimo del art. 108 CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Tener por surtido en legal forma el emplazamiento al demandado LUCENY WALTEROS CEPEDA, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 27.

SEGUNDO: Como quiera que el demandado no compareció a estarse a derecho, se designa como curador ad-litem para representarlo en esta actuación Al abogado VICTOR HUGO ROA.

TERCERO: Comuníquesele, désele posesión del cargo y súrtase la notificación de la demanda y el auto admisorio, en los términos dispuestos en auto de fecha cinco (05) de noviembre de 2020.

CAURTO: Expirado el termino de traslado con que cuenta el curador para ejercer su derecho de contradicción vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00012-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: VICTOR MANUEL BARRETO MENDOZA

Consta en el proceso el diligenciamiento del edicto emplazatorio para notificación del demandado VICTOR MANUEL BARRETO MENDOZA conforme a lo dispuesto en auto del doce (12) de agosto de 2021; habiendo expirado el término de fijación, no compareció el demandado emplazado a estarse a derecho, por lo tanto, se procederá a designar curador ad litem para que lo represente judicialmente y ejerza su derecho de contradicción y defensa, conforme con lo dispuesto en el inciso séptimo del art. 108 CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Tener por surtido en legal forma el emplazamiento al demandado VICTOR MANUEL BARRETO MENDOZA, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 45.

SEGUNDO: Como quiera que el demandado no compareció a estarse a derecho, se designa como curador ad-litem para representarlo en esta actuación a la abogada NATHALIA ANDREA ALONSO CASTILLO.

TERCERO: Comuníquesele, désele posesión del cargo y súrtase la notificación de la demanda y el auto admisorio, en los términos dispuestos en auto de fecha veintiocho (28) de enero de 2021.

CAURTO: Expirado el termino de traslado con que cuenta el curador para ejercer su derecho de contradicción vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00054-00
Demandante: CLUB DE COLEADORES EL OREJANO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE JUAN ANTONIO PABON VARGAS

Consta en el proceso el diligenciamiento del edicto emplazatorio para notificación de los demandados LAURA CAMILA PABON FERNANDEZ (heredera determinada) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN ANTONIO PABON VARGAS, conforme a lo dispuesto en auto del cuatro (04) de noviembre de 2021; habiendo expirado el término de fijación, no compareció la heredera determinada emplazada, ni ninguna persona a estarse a derecho, por lo tanto, se procederá a designar curador ad litem para que represente judicialmente a los demandados y ejerza su derecho de contradicción y defensa, conforme con lo dispuesto en el inciso séptimo del art. 108 CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Tener por surtido en legal forma el emplazamiento a los demandados LAURA CAMILA PABON FERNANDEZ (heredera determinada) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN ANTONIO PABON VARGAS, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 25.

SEGUNDO: Como quiera que los demandados no comparecieron a estarse a derecho, se designa como curador ad-litem para representarla en esta actuación al abogado HILDEBRANDO ROJAS ROJAS.

TERCERO: Comuníquesele, désele posesión del cargo y súrtase la notificación de la demanda y el auto admisorio, en los términos dispuestos en auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021.

CAURTO: Expirado el termino de traslado con que cuenta el curador para ejercer su derecho de contradicción vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 05 de abril de 2022, el presente despacho comisorio, con la solicitud radicada por el apoderado de la parte interesada en la diligencia comisionada, solicitando la suspensión de la misma. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 036
Rad. interno: 854104089001-2019-00651-00
Comitente: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE MONTERREY
Rad. origen: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2018-
00035

Atendiendo el anterior informe secretarial y la solicitud elevada por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., parte interesada en la realización de la diligencia de secuestro comisionada, el despacho considera pertinente devolver el despacho comisorio sin diligenciar, pues de la información allegada por el interesado, se tiene que la persona contra la cual opera la medida cautelar que se pretende concretar se encuentra en trámite de un reorganización de pasivos, por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el art. 26 de la Ley 1116 de 2006, los procesos que se siguen en su contra deben ser remitidos a la reorganización y las medidas cautelares deben quedar a disposición del proceso de reorganización.

En este orden de ideas, se hace necesario devolver esta comisión sin diligenciar, máxime, cuando las misma fue recibida desde el veintiuno (21) de noviembre de 2019 y ha venido siendo aplazada por diversas situaciones.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la presente comisión sin diligenciar, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, en especial el hecho de que la demandada dentro del proceso que genera la comisión se haya en proceso de reorganización.

SEGUNDO: Remítase inmediatamente la comisión al juzgado de origen, dejando las constancias respectivas para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
Radicación: 854104089001-2019-00570-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE VICENTE CHAPARRO GUERRERO

Ingresa el proceso habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la para ejecutante, la cual no fue objetada; el despacho al verificar la legalidad de la misma, en concordancia con lo dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago de fecha siete (07) de noviembre de 2019, encuentra que la misma se ajusta a derecho y por lo tanto, proceder a aprobarla por un monto total de \$107.837.134 con corte 10 de diciembre de 2021.

Además de esto, ingresa el despacho comisorio No. 0011-2020 devuelto por la Inspectoría de Policía de este municipio, informando que los inspectores de policía no se encuentran facultados para realizar diligencias de secuestro.

Visto lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha trece (13) de febrero de 2020 se dispuso la comisión devuelta y en ella efectivamente se dispuso comisionar a la inspectora urbana de policía de Tauramena.

Como quiera que la comisión ya fue dispuesta, correspondería, con fundamento en la Ley 2030 de 2020 comisionar al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA y/o al funcionario que se haya delegado para tal efecto, a fin de que se concrete la orden impartida por este estrado judicial y así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la actora, la cual asciende a la suma de \$107.837.134 con corte diez (10) de diciembre de 2021, toda vez que la misma se ajusta a derecho y no fue materia de objeción,

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la comisión ordenada mediante auto del trece (13) de febrero de 2020, a fin de llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-38880, se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE MUNICIPAL DE TAURAMENA y/o al funcionario que este haya delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020, incluso con la facultad de designar secuestro. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

TERCERO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-00566-00
Demandante: SANDRA MILENA CAMACHO PULIDO
Demandado: EDWIN ARTURO RODRÍGUEZ PÉREZ

Se encontraba el presente proceso en secretaría en espera del cumplimiento de la carga procesal requerida mediante auto del diecisiete (17) de febrero de 2022; la apoderada de la parte actora radica solicitud para que se notifique al demandado mediante emplazamiento, aduciendo que no ha sido posible notificar al demandado a la dirección informada en la demanda.

Verificada la petición, se debe precisar que la parte actora no aporta la constancia de devolución de la notificación personal a la dirección que fue informada en el libelo de la demanda, es decir, que ni siquiera se ha intentado la notificación en los términos dispuestos por el art. 291 CGP., lo que se hace necesario para verificar que efectivamente el demandado no se ubica en ese lugar y luego si determinar la procedencia del emplazamiento.

Es de anotar que la notificación mediante emplazamiento, se intenta luego de que por ningún medio se puede lograr la notificación personal o porque desde el inicio de la demanda se informa no conocer la dirección para notificar a ese extremo de la litis, la cual se hace necesario agotar si se cuenta con una dirección, toda vez, que esta será la única forma de garantizar la comparecencia del demandado al proceso.

En mérito de lo anterior, la demandante debe acreditar el diligenciamiento de la notificación personal a la dirección que fue informada en la demanda y una vez demostrado que esta no pudo ser entregada, proceder conforme lo dispone el art. 293 CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: No acceder a lo solicitado por la apoderada de la demandante, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Acreditado el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, se decidirá la procedencia de la petición para notificar a este mediante emplazamiento.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaría contabilizando el termino con que cuenta la demandada para cumplir la carga procesal requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
Radicación: 854104089001-2019-00309-00
Demandante: CLAUDIA ZARETH SARMIENTO LÓPEZ
Demandado: LUZ NEIRA CRUZ SANDOVAL

Consta en el proceso el diligenciamiento del edicto emplazatorio para notificación de la demandada LUZ NEIRA CRUZ SANDOVAL, conforme a lo dispuesto en auto del once (11) de noviembre de 2021; habiendo expirado el término de fijación, no compareció ninguna persona a estarse a derecho, por lo tanto, se procederá a designar curador ad litem para que represente judicialmente a la demandada y ejerza su derecho de contradicción y defensa, conforme con lo dispuesto en el inciso séptimo del art. 108 CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Tener por surtido en legal forma el emplazamiento a la demandada LUZ NEIRA CRUZ SANDOVAL, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 54.

SEGUNDO: Como quiera que la demandada no compareció a estarse a derecho, se designa como curador ad-litem para representarla en esta actuación al abogado JÉSUS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO.

TERCERO: Comuníquesele, désele posesión del cargo y súrtase la notificación de la demanda y el auto admisorio, en los términos dispuestos en auto de fecha diez (10) de septiembre de 2020.

CAURTO: Expirado el termino de traslado con que cuenta el curador para ejercer su derecho de contradicción vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-00478-00
Demandante: MARTHA PATRICIA MORA
Demandado: HECTOR JULIO HERRERA

Verificada el presente proceso, se tiene que el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago se profirió el veintinueve (29) de agosto de 2019 y a la fecha, no reposa dentro del proceso documento que acredite el diligenciamiento de la comunicación para notificación al demandado.

Siendo esta una carga procesal radicada en cabeza del demandante, se hace necesario, en aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP., requerirlo para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a diligenciar y demostrar el diligenciamiento de la notificación personal al demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y así se decidirá.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al demandante y/o su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, conforme a lo previsto en el art. 291 CGP., so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, contabilizando el término concedido a la actora para cumplir la carga procesal requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-00235-00
Demandante: JHON FREDY JIMÉNEZ PÉREZ
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE CARLOS MOLANO
GONZÁLEZ

Consta en el proceso el diligenciamiento del edicto emplazatorio para notificación de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del demandado CARLOS MOLANO GONZÁLEZ, conforme a lo dispuesto en auto del treinta (30) de septiembre de 2021; habiendo expirado el término de fijación, no compareció ninguna persona a estarse a derecho, por lo tanto, se procederá a designar curador ad litem para que represente judicialmente a los emplazados y ejerza en su nombre y representación su derecho de contradicción y defensa, conforme con lo dispuesto en el inciso séptimo del art. 108 CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Tener por surtido en legal forma el emplazamiento a HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del demandado CARLOS MOLANO GONZÁLEZ, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 37.

SEGUNDO: Como quiera que ninguna persona se presentó a estarse a derecho en este proceso, se designa como curador ad-litem para representar a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del demandado CARLOS MOLANO GONZÁLEZ al abogado DARWIN PEREA PEREA.

TERCERO: Comuníquesele, désele posesión del cargo y súrtase la notificación de la demanda y el auto admisorio, en los términos dispuestos en auto de fecha veintitrés (23) de mayo de 2019.

CAURTO: Expirado el termino de traslado con que cuenta el curador para ejercer su derecho de contradicción vuelva el proceso al despacho para proveer y decidir sobre la reanudación de esta proceso, conforme lo reglado en el art. 160 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 854104089001-2019-00198-00
Demandante: HUGO LEONEL ESPINOSA CUBIDES
Demandado: RELIABILITY MEINTENANCE SERVICES S.A.,
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y
GONZALO PALACIOS TORRES

Mediante solicitud suscrita por la apoderada judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, se informa a este despacho que por solicitud elevada por el demandante, la suma que se comprometieron a pagar en la conciliación judicial alcanzada en el curso de esta actuación fue consignada a la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia, por lo que solicitan se autorice el pago de este dinero a favor del demandante.

Estudiada la petición, nada obsta para que se autorice el pago del dinero consignado a órdenes de este proceso, a favor del señor HUGO LEONEL ESPINOSA CUBIDES, en virtud del acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado veintitrés (23) de febrero y así se autorizará.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Autorizar el pago del depósito judicial consignado a órdenes de este proceso, en cumplimiento del acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado veintitrés (23) de febrero, a favor del señor HUGO LEONEL ESPINOSA CUBIDES identificado con C.C. No. 74.845.734, quien deberá llenar los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal efecto.

SEGUNDO: Por secretaría, realícense los trámites necesarios para autorizar y hacer efectivo el pago, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, sin más actuaciones pendientes de tramitar, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2018-00567-00
Demandante: EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE -
ENERCA S.A. E.S.P.
Demandado: ADRIANO LÓPEZ VARGAS

Mediante auto de fecha cuatro (04) de noviembre de 2021, se citó a la audiencia de que trata el art. 392 CGP., la cual, por un error involuntario no fue registrada en la agenda del juzgado y se cruzó con una audiencia de tipo penal, razón por la cual no se pudo realizar la citada en el curso de esta actuación.

Sería el caso reprogramar la audiencia, si no fuera porque se advierte que es posible entra a dictar sentencia anticipada, toda vez que las pruebas solicitadas por los extremos procesales solo fueron documentales y las mismas fueron decretadas, en consecuencia, no habiendo pruebas por practicar, en aplicación a lo dispuesto en el num. 2 del art. 278 CGP. se dispondrá enlistar este proceso para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Como quiera que no se encuentran pruebas pendientes por practicar, el despacho dando aplicación a lo dispuesto en el num. 3 del art. 278 CGP. dispone enlistar este proceso para proferir sentencia anticipada, toda vez que se reúnen los requisitos para ello.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>Q12</u> HOY <u>08 DE ABRIL DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2018-00044-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: ELIODORO TORRES RIVAS

Consta en el proceso el diligenciamiento del edicto emplazatorio para notificación del demandado ELIODORO TORRES RIVAS conforme a lo dispuesto en auto del diez (10) de junio de 2021; habiendo expirado el término de fijación, no compareció el demandado emplazado a estarse a derecho, por lo tanto, se procederá a designar curador ad litem para que lo represente judicialmente y ejerza su derecho de contradicción y defensa, conforme con lo dispuesto en el inciso séptimo del art. 108 CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Tener por surtido en legal forma el emplazamiento al demandado ELIODORO TORRES RIVAS, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 31.

SEGUNDO: Como quiera que el demandado no compareció a estarse a derecho, se designa como curador ad-litem para representarlo en esta actuación a la abogada MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA.

TERCERO: Comuníquesele, désele posesión del cargo y súrtase la notificación de la demanda y el auto admisorio, en los términos dispuestos en auto de fecha quince (15) de marzo de 2018.

CAURTO: Expirado el termino de traslado con que cuenta el curador para ejercer su derecho de contradicción vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL ESPECIAL SANEAMIENTO DE TITULOS
CON FALSA TRADICIÓN
Radicación: 854104089001-2018-00237-00
Demandante: GERMAN OCHOA BLANCO Y OTRO
Demandado: LILIA DEL CARMEN BARRERA Y OTROS

Ingresa el proceso con la constancia de publicación del edicto emplazatorio para la notificación a personas indeterminadas, conforme a lo dispuesto en auto proferido el dieciséis (16) de junio de 2020 y el veintidós (22) de abril de 2021.

Sin embargo, se tiene que el apoderado de la parte actora, mediante memorial radicado el veintidós (22) de septiembre de 2021 elevo solicitud al despacho, con el fin de que le fuera autorizado el retiro de la demanda y el archivo del proceso, con fundamento en lo dispuesto en el art. 92 CGP.

La norma antes citada, dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no haya notificado a ninguno de los demandados, requisito que se cumple en este trámite, pues a la fecha no se había notificado a ninguno de los demandados y no se había designado curador para los indeterminados, por lo cual, se autorizará el retiro de la demanda y el desglose de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Autorizar el retiro de la demanda, por reunirse los lineamientos establecidos en el art. 92 CGP.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los anexos de la demanda, para lo cual el demandante debe cumplir los lineamientos establecidos por el despacho para tal efecto.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el diligenciamiento previas las desanotaciones necesarias para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
Radicación: 854104089001-2022-00141-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: PAOLA DEL PILAR PAEZ BETANCOURT

La acción:

BANCO DAVIVIENDA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en contra de PAOLA DEL PILAR PAEZ BETANCOURT por la obligación de pagar una suma de dinero contenida en un (01) pagaré y por los intereses correspondientes.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, numeral 6 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1.- No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes. (Art.8 Decreto 806 de 2020).

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderado judicial, en contra de PAOLA DEL PILAR PAEZ BETANCOURT, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al demandante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado del BANCO DAVIVIENDA, al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario